

La honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio. Un estudio de las Partidas a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto legal

*L'honneur du mari comme bien juridique protégé dans le délit d'adultère.
Une étude des Partidas à la lumière de la législation antérieure et de son contexte juridique*

*The honor of the husband as the protected legal interest in the crime of adultery.
A study of the Partidas in the light of the previous legislation and their cultural context*

*Senarraren ondrea, adulterioaren delituan babestutako ondasun juridikoa.
Gaztelako foru liburuen azterketa, haien aurrekari arauemaleak eta testuinguru legal*

Plácido FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO

Universidad de Sevilla

Clio & Crimen, nº 13 (2016), pp. 53-74

Artículo recibido: 30-04-2016

Artículo aceptado: 13-09-2016

Resumen: *El presente artículo puede ser considerado como un trabajo de historia cultural, que pretende utilizar las aportaciones de sociólogos y antropólogos en materia de deshonra y contaminación ritual. Su objetivo es interpretar la honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio en las Partidas, con una lógica interdisciplinar, bajo el entramado jurídico y simbólico del que formaba parte.*

Palabras clave: *Alfonso X. Las Partidas. Castilla. Adulterio. Siglo XIII.*

Résumé: *Cet article peut être considéré comme une étude de l'histoire culturelle, qui a l'intention d'utiliser les contributions des sociologues et des anthropologues en matière de déshonneur et de pollution rituelle. Son but est d'interpréter l'honneur du mari comme un bien juridique protégé dans le délit d'adultère dans les Partidas, avec une logique interdisciplinaire, dans son cadre juridique et symbolique.*

Mots clés: *Alfonso X. Les Partidas. Castille. Adultère. XIIIe siècle.*

Abstract: *This paper can be considered as a cultural history analysis, that pretends to use the contributions of sociologists and anthropologists in the field of dishonor and ritual pollution. Its goal is to interpret the honor of the husband as the protected legal interest in the crime of adultery in the Partidas, under an interdisciplinary way, in its legal and symbolic framework.*

Key words: *Alfonso X. The Partidas. Castile. Adultery. 13th century.*

Laburpena: *Historia kulturalako lana da hau, eta bertan, soziologo eta antropologoen desohoreari eta errituen kutsadurari egindako ekarpenak hartu gura izan dira aintzat. Artikuluaren helburua da Las Partidas foru liburuetan adulterioaren delitua aztertu eta senarren ohorea babestutako ondasun juridiko moduan interpretatzea. Lana diziplina arteko logikarekin burutu da, testuinguru juridiko eta simbolikoa aintzat hartuta.*

Giltza-hitzak: *Alfontso X.a. Foru liburua. Gaztela. Adulterioa. XIII.mendea.*

1. Introducción

El presente artículo constituye un estudio de historial cultural, que aborda la legislación de las *Partidas* empleando herramientas interpretativas de la ciencia jurídica y de otras ciencias sociales, con una lógica interdisciplinar. En esta tarea nos inspiraremos en una técnica propia de la etnografía, emparentada en el mundo del derecho con la interpretación sociológica de las normas, llamada *descripción densa*,¹ que nos llevará a utilizar una amplia variedad de fuentes para analizar el contenido de las *Partidas* en el contexto cultural del que formaba parte y realizar así una lectura más rica de determinadas normas.

Más allá de esta aproximación general, para un estudio específico respecto de ciertas cuestiones, emplearemos las aportaciones de distintas corrientes que nos proporcionan categorías útiles para la tarea de investigación. De esta manera, en cuanto a la naturaleza de algunas creencias relacionadas con nuestro objeto de estudio, aplicaremos un enfoque durkheimiano², pues una aproximación de estas características nos permitirá abordar el arraigo social de los bienes jurídicos protegidos en esta regulación, comprender su naturaleza y analizar la contaminación ritual que provocaba el ilícito bajo un fondo teórico coherente, con el que trascender el mero análisis técnico-jurídico.

¹ La formulación de este concepto puede encontrarse en GEERTZ, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Gedisa, Barcelona, 2003.

² Cf. DURKHEIM, Émile, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Shapire, Buenos Aires, 1968. Los planteamientos durkheimianos sobre la religión han tenido una dilatada influencia en diferentes áreas de las ciencias sociales que ha llegado hasta nuestros días (sobre este particular, cf. RAMP, William, «Durkheim and after. Religion, culture and politics», *The New Blackwell Companion to the Sociology of Religion*, Wiley-Blackwell, Singapur, 2010, pp. 52-75). No obstante, sus aportaciones no han estado libres de críticas. En este punto conviene mencionar uno de los principales reproches a sus planteamientos, consistente en afirmar que la dualidad dibujada por el autor francés entre lo sacro y lo profano, que divide al mundo en dos planos separados por múltiples tabúes, no es aplicable de manera universal, en tanto que no en todas las sociedades se halla la mencionada dicotomía (sobre estas críticas cf. BURNS, Elizabeth y WHITE, Kevin, «Stretching the sacred», *Negotiating the Sacred: Blasphemy and Sacrilege in a Multicultural Society*, ANU E Press, Camberra, 2006, pp. 72-73).

Otra crítica a la teoría durkheimiana, en lo que a nosotros interesa, consiste en señalar su enfoque demasiado unitario de la comunidad social, cf. DOUGLAS, Mary, *Pureza y peligro*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1973, p. 39. Respecto de este particular, D. Garland prefiere utilizar el término *orden moral dominante* para referirse a las creencias centrales de una sociedad, en lugar del durkheimiano *conciencia colectiva*, que evoca una simplicidad mayor, cf. GARLAND, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1999, p. 69. Para una revisión desde la sociología del poder y desde otras aproximaciones de los presupuestos durkheimianos sobre la religión y el derecho, cf. *ibíd.*, pp. 30-101.

2. El carácter sagrado de determinados valores y el delito de adulterio como sacrilegio

Las normas reguladoras del adulterio de la mujer en las *Partidas*³ protegían diversos bienes jurídicos, dos de los cuales serán objeto de un análisis más detenido en el presente estudio, la honra del varón, que era expresamente mencionada como bien digno de amparo⁴, y la fidelidad sexual debida por la mujer desde los esponsales⁵. Pero, más allá de estos bienes principalmente protegidos, podría someterse a debate la existencia en estos preceptos de otros diferentes, tales como el conocimiento real de la paternidad, los derechos sucesorios de los herederos legítimos (como consecuencia del posible nacimiento de un hijo extraño)⁶ y la honra familiar⁷. Sin embargo, en el presente apartado nos detendremos esencialmente sobre los dos primeros, como valores entrelazados, y reflexionaremos sobre la naturaleza sacra de los mismos y sobre su arraigo en la sociedad castellana de la época.

Desde un análisis de la sociología de la religión, y a partir de las contribuciones de E. Durkheim, no podemos limitar lo sagrado al ámbito de los dioses, sino que, para el autor francés, lo sagrado comprende aquellas ideas o creencias compartidas por la sociedad, que, en cuanto tales, son indiscutibles y vienen amparadas por unos

³ Estas leyes son todas las del título XVII de la *Séptima Partida*, salvo las leyes VI y XVI, que regulaban dos delitos diferentes comprendidos en este título. El delito principal, al que dedicaremos el presente estudio, consistía en el «*yerro que el hombre hace a sabiendas yaciendo con mujer casada o desposada con otro*» (Part. 7.17.1), mientras que la ley VI castigaba el matrimonio o el yacimiento con la mujer huérfana en régimen de guarda y la ley XVI, por su parte, la bigamia. Salvo mención en contrario, emplearemos la versión de las Partidas de Gregorio López consignada en el apartado de fuentes.

⁴ «[...] *del adulterio que faze su muger con otros, finca el marido desonrrado*», Part. 7.17.1.

Nosotros emplearemos como sinónimos los términos honor y honra en el presente trabajo, bajo la aclaración de que la *Séptima Partida* únicamente menciona el segundo. Sobre la polémica en la historiografía respecto de la utilización y el alcance de ambos conceptos en el Medievo castellano, véase el apartado tercero.

⁵ Part. 7.17.1, que, a estos efectos del adulterio de la desposada, encuentra su precedente romano en Dig. 48.5.14 (13), así como también hallamos un antecedente visigodo digno de reseña en *Fludiciorum* 3.4.2 y 3.4.12. Respecto de si el código alfonsí se refería a los esponsales de presente, o podían también ser de futuro, cf. LÓPEZ, Gregorio (ed.), *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1576, glosa *O desposada* a Part. 7,17,1. Sobre este tema, véase también COLLANTES DE TERÁN, María José, «El delito de adulterio en el derecho general de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 46 (1996), pp. 202-203.

⁶ Part. 7.17.1. El conocimiento real de la paternidad y la lesión a los derechos de herencia de la propia prole eran unos de los argumentos también mencionados por Tomás de Aquino para ilustrar la gravedad del adulterio femenino, véanse ST 2-2, quest. 154, art. 8, corpus y AQUINO, Tomás de, *Los mandamientos*, Tradición, México D. F., 1973, p. 65.

⁷ Part. 7.17.2. Hemos de hacer notar que, en términos generales, aún en el siglo XX la doctrina debatía sobre estos intereses como posibles bienes jurídicos protegidos en el delito de adulterio recogido en los códigos penales del siglo pasado, cf. COBO, Manuel, «El bien jurídico en el adulterio (artículo 449 del Código Penal)», *Anuario de Derecho y Ciencias Penales*, n° 16-3 (1963), pp. 509-530.

tabúes que las separan de lo profano⁸. A partir de entonces, diversos han sido los investigadores que analizaron valores tradicionalmente concebidos como *laicos* desde la óptica de la sacralidad⁹. De esta manera, podemos comprender que P. Bourdieu, en su estudio sobre el sentimiento de honor en la sociedad de Cabília, reflejase cómo la fidelidad de la mujer era uno de los valores sagrados que el honor del hombre había de defender¹⁰. De igual forma, nuestro estudio demostrará por distintas fuentes cómo el valor de la fidelidad sexual de la mujer se trataba de una idea aceptada ampliamente en la Castilla del siglo XIII, de carácter sacro, cuya transgresión contaminaba a los culpables y estigmatizaba al marido ofendido frente al resto, como también analizaremos la manera en que su honra se articulaba bajo esta misma naturaleza simbólica¹¹.

⁸ Cf. DURKHEIM, Émilie, *Las formas elementales...* pp. 223-224.

Bajo este contexto teórico, cabría interpretar el carácter sagrado de la ley comunal, declarado en el código del British Museum de la *Primera Partida* (Part. 1.18.2), como la consecuencia de la plasmación jurídica de las creencias compartidas por la sociedad, y que la ley afirmaba como invulnerables (respecto de las leyes como reflejo de la conciencia colectiva, cf. DURKHEIM, Émilie, *La división del trabajo social*, Akal, Madrid, 1995). No obstante, conviene tener presente la crítica a E. Durkheim de D. Garland, para quien las leyes no son siempre una expresión fiel de las creencias colectivas, pues este análisis desconoce las influencias en materia legislativa de las luchas por el poder en el campo social, cf. GARLAND, *Op. cit.*, p. 74. De hecho, para el ámbito que nos interesa, aunque tanto el honor del hombre como la fidelidad de la mujer eran valores arraigados en la sociedad de la época, no podemos desconocer el interés de Alfonso X por limitar la venganza privada como respuesta ante el adulterio femenino, como parte de su estrategia para aumentar el *ius puniendi* del rey en su legislación y, en consecuencia, ensanchar su ámbito de poder respecto a sus súbditos. Sobre el proceso de fortalecimiento del poder regio vinculado a la reducción de los espacios de la venganza privada en el derecho histórico español, cf. LÓPEZ-AMO MARÍN, Ángel, «El derecho penal español en la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 26 (1956), pp. 337-368 y TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969, pp. 24-26.

Por otra parte, desde una perspectiva *emic*, compartimos la opinión de J. Iturriz, para quien el carácter sagrado de la ley comunal se justificaba por la obligación de que la ley secular reprodujera la divina (Part. 1, proemio, 1.1.1, 1.1.4, 1.1.6, 1.1.9, 1.1.11, 1.1.16, 1.1.18, 1.1.17, 1.2.5, 1.2.9 y 2.2.4), cf. ITURRIZ, Jesús, «Fundamentos sociológicos en las Partidas de Alfonso X el Sabio», *Estudios de Historia social de España*, v. III, CSIC, Madrid, 1955, pp. 21-26. Sobre este particular, véase también NIETO SORIA, José Manuel, «Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII», *Anuario de estudios medievales* n.º 27 (1997), pp. 84-85.

⁹ Sobre los estudios neodurkheimianos, cf. nota 2.

¹⁰ Cf. BOURDIEU, Pierre, «El sentimiento de honor en la sociedad de Cabília», *El concepto de honor en la sociedad mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968, p. 198.

¹¹ Sobre la cuestión de la sacralidad del honor, J. Pitt-Rivers interpreta el honor como algo sagrado, que vincula al hombre con su soberano y con la divinidad, pero confiesa el empleo de este término en sentido coloquial, a pesar de que, en su opinión, el honor y el maná sean conceptos sinónimos, cf. PITT-RIVERS, Julian, «Honor y categoría social», *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968, p. 34.

En nuestra opinión, el honor, como bien jurídico protegido en las *Partidas*, reúne las características propias de lo sagrado bajo una interpretación desde la sociología de la religión, como convención social que infunde respeto a los miembros de la comunidad, que es amparada por unos tabúes que la protegen de contactos ilícitos y que proyecta una sanción penal producto del rechazo general a tales actos. Para un análisis en clave durkheimiana del carácter sagrado de la conciencia colectiva de la sociedad, cf. DURKHEIM, Émilie, *Las formas elementales...*, mientras que para la reacción penal en defensa de la misma, cf. DURKHEIM, Émilie, *La División...* Fuera del contexto histórico y cultural sobre el que versa nuestro estudio, E. Durkheim expresamente analizó bajo los parámetros de la sacralidad el honor

En consecuencia, quienes violaban las normas que estamos analizando respecto del adulterio de la mujer no sólo cometían un ilícito penal, sino también un sacrilegio, en tanto que vulneraban unos valores fuertemente arraigados en las creencias de la sociedad¹². Y, sin embargo, y a pesar de que bajo este enfoque todo sacrilegio constituye un asunto de transcendencia social, la acción que comenzaba el procedimiento penal por el adulterio de la mujer no era pública en las *Partidas* mientras que hubiera convivencia marital¹³, por influjo de lo previsto en el derecho romano¹⁴, que constituye la principal fuente en la regulación de este delito¹⁵, y separándose claramente de lo dispuesto en el *Fuero Juzgo*¹⁶. En todo caso, la naturaleza privada de la acción no

de los hombres en las modernas sociedades individualistas, en DURKHEIM, Émilie, «Individualism and the intellectuals», *Durkheim on morality and society*, University of Chicago, Chicago-Londres, 1973, p.46.

Respecto del ámbito territorial español, una reflexión sobre el carácter sagrado de las reglas del honor bajo los criterios de la sociología de la religión y aplicada al Antiguo Régimen es la de PETRO DEL BARRIO, Antonia, *La legitimación de la violencia en la comedia española del siglo XVII*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006, pp. 101-130.

Sobre el derecho medieval castellano, una muestra del arraigo social y del carácter central del honor lo constituye la enorme cantidad de leyes penales que lo protegían ante ataques ilícitos en los fueros y normativas de la época, como puede comprobarse en SERRA RUIZ, Rafael, *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Sucesores de Nogués, Murcia, 1969. Éste es un particular sobre el que habremos de regresar en el apartado tercero, en el que aportaremos leyes penales reguladores del delito de denuestos en los fueros de la época.

Por último, si pasamos este concepto del honor por el filtro teórico bourdieusiano, en las sociedades mediterráneas el honor sería una forma de *capital simbólico*, que únicamente existe por medio de la reputación (cf. BOURDIEU, Pierre, «Esprits d'État: Genèse et structure du champ bureaucratique», *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, n° 96-1 (1993), p. 55). Sobre el sentido que le da P. Bourdieu al concepto del capital simbólico, que emparenta con el maná de E. Durkheim y el carisma de M. Weber, cf. BOURDIEU, Pierre, *Razones prácticas sobre la teoría de la acción*, Anagrama, Barcelona, 1997, pp. 172-173.

¹² Sobre el carácter social de lo sagrado y, por lo tanto, de su vulneración, cf. nota 8 y cuerpo principal del que se deriva. En consecuencia, esta visión del adulterio como un acto de sacrilegio se fundamenta en la sociología de la religión y va más allá de la interpretación de influencia eclesiástica, que interpreta la transcendencia *extra mundana* de este acto en función de su ataque a un sacramento (un análisis del adulterio bajo esta perspectiva emic en la historiografía española actual es el de BAZÁN, Iñaki, «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa», *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, p. 39. Sobre el carácter sagrado del matrimonio en el cristianismo y las modificaciones respecto de la concepción previa, cf. GARCÍA GARCÍA, Luis Manuel, «El Papa Siricio (+399) y la significación matrimonial», *Hispania Christiana. Estudios en honor del prof. Dr. José Orlandis Rovira en su septuagésimo aniversario*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 123-137).

¹³ Antes del fin de dicha convivencia, sólo correspondía al cornudo platear la acción, salvo en caso de reincidencia, cuando se abría la posibilidad a otros varones de la familia, Part. 7.17.2.

¹⁴ Esto puede comprobarse tanto en la opinión de los jurisconsultos del Digesto (Dig. 48.5.27 (26)), como en los propios textos normativos compilados por Teodosiano (C.Teodosiano 9.7.2) y Justiniano (C.Justiniano 9.9.30 (29)).

¹⁵ No en vano, cuando las *Partidas* utilizaban en este título a los *sabios antiguos* como fuente de autoridad se referían a los juristas romanos, ya que aplicaban la misma solución que la *Lex Iulia de adulteriis coercendis* (en adelante *Lex Iulia*) en tales casos, como puede comprobarse de una lectura de las constituciones imperiales y de las opiniones de los jurisconsultos romanos, conectando su primera ley con C.Justiniano 9.9.1 y su ley XIV con Dig. 48.5.24 (23).

¹⁶ F.Juzgo 3.4.13.

puede ser entendida como una muestra de la irrelevancia social del ilícito, como ha sido interpretada por R. J. González Zalacain¹⁷. Por el contrario, esta naturaleza de la acción se explica desde el análisis sociológico, bajo la comprensión de que el ejercicio de la misma podía perjudicar al matrimonio y agravar la deshonra provocada, convirtiendo los rumores en certezas y ampliando el alcance de la noticia, por lo que, para evitar males mayores, no correspondía a los extraños iniciar el procedimiento en tales circunstancias¹⁸ y se permitía al marido no acusar a la adúltera¹⁹, e incluso perdonarla una vez recaída sentencia, como veremos posteriormente.

Sólo en caso del fin de la convivencia marital, ya por separación decretada en juicio eclesiástico o ya por fallecimiento del marido, podían entonces los extraños acusar a la adúltera del ilícito cometido con anterioridad²⁰ puesto que, en este supuesto, mientras que persistía el interés público inherente a todo sacrilegio, disminuía el daño provocado en la honra del hombre, que bien no convivía maritalmente con la mujer o bien había fallecido al ejercitarse la acción. Esta posibilidad de que terceros acusasen a los delincuentes en ciertos supuestos, así como el carácter público de todo atentado a las creencias compartidas en la sociedad, como el estado de “infamia” en el que caía la mujer a causa del delito²¹ y la imposición de unas penas públicas de demostrarse la acusación²², refutan, a nuestro entender, la opinión de R. J. González Zalacain, para quien la forma en que fue regulado el adulterio en las *Partidas* manifiesta que la sociedad de la época no se sentía atacada en su moralidad con este delito²³. Ciertamente la pena de encierro de la mujer quedaba extinguida con el perdón del cornudo, según lo dispuesto en las *Partidas*²⁴, pero ello no es reflejo de la ausencia de ataque a la moralidad comunitaria, sino que es muestra de la naturaleza tanto del aislamiento de la mujer en un monasterio como del perdón del ofendido en el proceso de reversibilidad de la impureza²⁵.

¹⁷ Cf. GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto José, *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2013, p. 170.

¹⁸ En este punto conviene citar a la legislación augustiniana de la que bebían las *Partidas* en la regulación del delito de adulterio, puesto que expresamente se restringía en ella el ejercicio de la acción ante el adulterio uxorio para evitar el daño social de este tipo de acusaciones, en los siguientes términos:

«*Quamvis adulterii crimen inter publica referatur, quorum delatio in commune omnibus sine aliqua legis interpretatione conceditur, tamen, ne volentibus temere liceat foedare connubis, proximis necessariisque personis solummodo placet deferri copiam accusandi (...)*», C. Teodosiano 9.7.2 y C. Justiniano 9.9.30 (29).

¹⁹ En un sentido genérico, J. Pitt-Rivers reflexiona sobre los perjuicios para el honor herido de reconocer públicamente la ofensa sufrida y de acudir a la ley en busca de castigo en PITT-RIVERS, Julien, *Antropología del honor o política de sexos*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979, p. 29.

²⁰ Part. 7.17.2 y 7.17.3.

²¹ Part. 7.6.3 y 7.6.5, establecidas bajo la influencia romana (Dig. 23.2.43.12). Sobre la condición de infamado en los textos jurídicos castellanos medievales y particularmente en las *Partidas*, cf. BOWMAN, Jeffrey A., «Infamy and Proof in Medieval Spain», *Fama. The politics of talk reputation in Medieval Europe*, Cornell University Press, Nueva York, 2003, pp. 95-117.

²² Sobre las penas por el delito, véase el apartado tercero.

²³ Cf. GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto José, *Op. cit.*, p. 170.

²⁴ Como analizaremos posteriormente con mayor detenimiento, una de las penas previstas para la mujer adúltera en las *Partidas* era el destierro en un monasterio de por vida. Sin embargo, el perdón de su marido, antes del transcurso de dos años desde el encierro, extinguía la pena, Part. 7.17.15.

La fidelidad sexual de la mujer y la honra de su pareja eran inseparables en este entramado simbólico, pues del mantenimiento de la primera dependía la segunda, como podremos comprobar a lo largo del presente trabajo²⁶. Ambos valores estaban protegidos por las mismas normas y su vulneración justificaba en buena medida la naturaleza de las penas impuestas a los culpables, que debían ser apartados de la comunidad, en cuanto que adquirirían la condición de impureza y se convertían en

²⁵ Por esta vía, la adúltera perdía una parte de la impureza, esto es, de la carga nefasta de lo sagrado, con la que se había revestido por su acción. De esta manera, el aislamiento de la mujer y el posterior perdón del cornudo constituían un esquema de purificación análogo al que en diferentes culturas posee la separación transitoria del individuo que adquiere la condición impura, seguida de la realización de alguna acción de purificación, ejecutada por él o por tercero, con carácter previo a su reingreso en la comunidad. Sobre el proceso de reversibilidad de la impureza, así como para un repaso del mismo en diferentes culturas y tiempos, que reúne varios ejemplos con este mismo esquema ritual, cf. CAILLOIS, Roger, *El hombre y lo sagrado*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1984, pp. 43-47.

En todo caso, si bien se producía el reingreso físico de la adúltera tras el perdón, la purificación de la mujer no era absoluta. En primer lugar, la sociedad podía seguir separándola simbólicamente del resto de las mujeres mediante el uso del lenguaje, ya que en los fueros municipales castellanos encontramos con frecuencia las voces *puta*, *ençenguladera* u otras semejantes en la regulación de los denuestos, lo que nos marca la existencia en el campo social de unas prácticas injuriosas respecto de las mujeres con conductas sexuales desviadas, incluidas las casadas, como comprobamos al analizar estas leyes. Particularmente, véanse los siguientes fueros, que dividiremos por familias para una mejor exposición:

- Fueros castellanos de la familia de Cuenca-Teruel: En estos fueros se castigaba a quien llamase *puta o rroçina* a cualquier mujer, salvo, como regla general, a la que fuese *puta publica*, lo que se comprueba en C.V. alentino 2.1.24, F. Cuenca 280 (11.29), F. Andújar 241, F. Alcaraz 4.29, F. Zorita, 253, F. Alarcón 237, F. Baeza 252, F. Úbeda 28.2, F. Iznatoraf 251, F. Plasencia 70, F. Sabiote 252 y 253, F. Brihuega 91, F. Huete 210 y F. Béjar 323, si bien en estas tres últimas leyes no se mencionaba la excepción de la *puta publica*. Con carácter general, no mencionaremos fueros elaborados con posterioridad al siglo XIII, y por tanto fuera de nuestro ámbito de interés.

- Familia de Coria-Cima Coa: En estos fueros se castigaba a quien llamase *puta o ençenguladera* a otra mujer, con independencia de que su condición, lo que se comprueba en F. Coria 183, F. Usagre 189, F. Cáceres 64, F. Castel-Rodrigo 3.51, F. Castel-Melhor 122, F. Alfaiates 184 y F. CasteloBom 188.

- Más allá de estas familias, y sin ánimo de agotar la casuística, véanse el F. Ledesma 185, 188 y 189, F. Molina 20.1, F. S. Domingo 11, F. A. Henares 111, F. V. Castilla 2.1.9 y F. Fijosdalgo 73, que recogen estos denuestos a las mujeres. En cuanto a la legislación alfonsí, el *Fuero Real* castigaba a quien llamase *puta* a mujer casada en su ley II, del título III, del libro IV (véase lo añadido respecto de esta norma en L. Estilo 82 y 131). Sobre estos denuestos en la legislación castellana, cf. SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.*, CASTILLO LLUCH, Mónica, «De verbo vedado: consideraciones lingüísticas», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, n° 27 (2004), pp. 23-35 y ARAUZ MERCADO, Diana, «Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)», *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo-Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, pp. 324-326.

Por otra parte, y en segundo lugar, el carácter de *infamada* de la mujer, obtenido a causa del adulterio según las *Partidas* (cf. nota 21), no se perdía con el perdón del cornudo, pues sólo el perdón del emperador o del rey podía eliminar esta condición personal de relevancia jurídica, Part. 7.6.6. Para las consecuencias de la condición de infamia, Part. 7.6.7.

²⁶ Sin perjuicio de lo que expondremos en el siguiente apartado, respecto de la honra masculina como dispositivo cultural que se salvaguarda en el cuerpo de la mujer, cf. MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas*, Santillana, Madrid, 1992, p. 106, PITT-RIVERS, Julien, «La enfermedad del honor», *El honor. Imagen de sí mismo o don de sí, un ideal equívoco*, Cátedra, Madrid, 1992, p. 240, GAUVARD, Claude, «La fame, une parole frondatrice», *Médiévales*, n° 24 (1993), p. 11 y RODRÍGUEZ ORTÍZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Comunidad de Madrid, Consejería de Educación y Cultura, Madrid, 1997, p. 244.

un peligroso foco de contagio²⁷. De esta manera, más allá de las enmiendas patrimoniales establecidas²⁸, se castigaba a la mujer adúltera con dos penas consecutivas, primero la pena infamante de los azotes públicos y después la pena del encierro en un monasterio²⁹, mientras que para su amante se establecía la pena de muerte³⁰. No obstante, si el adulterio hubiese sido cometido con un esclavo, se disponía que ambos delincuentes muriesen quemados³¹, ya que la alteración del orden social cometido era mayor bajo esta circunstancia agravante, por lo que se requería de la acción del fuego para eliminar del mundo profano no sólo la vida, sino también los cuerpos de los culpables³².

En todo caso, las *Partidas* abrían la puerta al ejercicio de la venganza privada, para que el marido o el padre se convirtieran en homicidas sin reproche penal alguno ante determinadas circunstancias y en caso de flagrante delito³³, pero limitada en su extensión respecto de la legislación foral castellana previa, por influencia de la *Lex Iulia*³⁴. Por último, esta venganza privada debe ser interpretada bajo los parámetros teóricos de J. Pitt-Rivers, para quien la violencia física constituye un vehículo eficiente para reivindicar la honra comprometida³⁵. Precisamente, J. A. Solórzano Telechea considera el homicidio de la adúltera en el contexto medieval castellano como un medio para limpiar la mácula de la deshonra por parte del ofendido, lo que

²⁷ Sobre la adquisición de la impureza por distintas vías, así como por la realización de los mayores crímenes, y los diferentes tipos de separación ritual, cf. CAILLOIS, Roger, *Op. cit.*, pp. 43-49. Una interpretación diferente respecto del fenómeno de la adquisición de la impureza y de la contaminación es la de M. Douglas, construida sobre la base de las anomalías en las categorías básicas de ordenación de la cultura, cf. DOUGLAS, Mary, *Op. cit.*, particularmente las pp. 15-16 y 76, que mencionan la situación de impureza generada por el adulterio.

²⁸ Part. 7.17.15.

²⁹ Ídem. No obstante, como ha sido comentado, la impureza de la mujer era reversible, por lo que, con anterioridad a los dos años de encierro, el marido podía perdonar a la adúltera siempre que la condena no hubiera sido por adulterio con hombre esclavo.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem. Véase la similitud de esta norma con F. Juzgo 3.2.2.

³² Respecto del carácter absolutamente heterogéneo de lo sagrado, ya sea en su vertiente pura o impura, que implica su necesaria separación respecto de lo profano, cf. OTTO, Rudolf, *Lo santo. Lo racional y lo irracional en la idea de Dios*, Revista de Occidente, Madrid, 1965 y DURKHEIM, Émilie, *Las formas elementales...* Estos trabajos innovadores sobre la materia inspiraron a otros de diversas disciplinas, dentro de los estudios del fenómeno de religioso, cf. ELIADE, Mircea, *Lo sagrado y lo profano*, Paidós, Barcelona, 2014, LEEUW, Gerardus van der, *La fenomenología de la religión*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1964 y WIDENGREN, Geo, *Fenomenología de la religión*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1976, por citar a algunos autores indispensables. Un trabajo fuertemente influenciado por E. Durkheim, ya mencionado con anterioridad, y que, en su reflexión sobre la separación entre lo sagrado y lo profano, recoge la significación de la pena de muerte para los individuos que realizaren los mayores crímenes como medida de separación radical y permanente de la comunidad del culpable, es el de CAILLOIS, Roger, *Op. cit.*, especialmente pp. 47-49. Para un repaso por las principales aportaciones en materia del fenómeno de lo sagrado, cf. RIES, Julien. *Lo sagrado en la historia de la humanidad*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1989.

³³ Part. 7.17.13 y 7.17.14. Para el caso de la extralimitación en el ejercicio de la venganza privada, P 7.17.15.

³⁴ Dig. 48.5.23 (22), 48.5.24 (23), 48.5.25 (24), 48.5.26 (25), 48.5.33 (32) y Coll. 4.2.1 y 4.3.1.

³⁵ Cf. PITT-RIVERS, Julian, «Honor y categoría social», *El concepto del honor...* p. 29.

igualmente ha sido resaltado por otros autores³⁶. En nuestra opinión, y aplicando este esquema interpretativo al caso que principalmente nos ocupa, que es el del marido agraviado, la acción virulenta amparada por esta ley supone una explosión del carácter y de la autoridad puesta en peligro con el adulterio femenino. A través de la violencia, el cornudo afirmaba estos valores ante sí mismo y ante a la sociedad y evitaba su contaminación por la impureza³⁷.

3. La honra del marido como bien jurídico protegido

Diversos investigadores han deslindado el término del honor, al que atribuyen una dimensión pública, del término honra, al que confieren un carácter privado en la sociedad castellana medieval, de estima propia de cada sujeto³⁸. Dentro de esta corriente, respecto de la legislación de las *Partidas*, destaca la opinión de R. Serra Ruíz, para quien en las *Partidas* no adquirió transcendencia jurídica el honor, entendido como la consideración pública de una persona, y sí la honra, que es mencionada en diversas ocasiones por el legislador³⁹. Por el contrario, J. Caro Baroja, considera que, si bien la honra mencionada en las *Partidas* se refería a un sentimiento individual, en el código alfonsí sí se encuentra la proyección pública de la misma, pero no bajo el vocablo “honor”, sino bajo el término “fama”, que es utilizado en diferentes ocasiones por este código⁴⁰.

En nuestra opinión, ambos investigadores interpretan erróneamente estas leyes, pues, como veremos, el término honra empleado por el legislador en la *Séptima Partida* posee una dimensión pública, que coincide con el contenido de la “fama”⁴¹.

³⁶ Cf. SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, «Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los “delitos de lujuria” en la cultura legal de la Castilla medieval», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 12 (2005), p. 323. Desde el punto de vista jurídico, J. M. García Marín considera como un supuesto de *legítima defensa contra el honor* el homicidio de la adúltera sorprendida en flagrante delito amparado en la legislación histórica previa a la Edad Moderna, cf. GARCÍA MARÍN, José María, «La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. Notas para su estudio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n°50 (1980), pp. 413-438.

³⁷ Sobre la percepción del cornudo como un hombre sin autoridad en las cantigas de escarnio y maldecir, así como respecto de la contaminación ritual de éste a causa del adulterio, véase el apartado tercero.

³⁸ Véase, por ejemplo, SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.*, p. 27. Un repaso a las distintas definiciones propuestas para los términos honor y honra en la historiografía española se encuentra en MAIZA OZCOIDI, Carlos, «La definición del concepto del honor. Su entidad como objeto de investigación histórica», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV*, n° 8 (1995), pp. 191-209.

³⁹ Cf. SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.*, p. 238.

⁴⁰ Cf. CARO BAROJA, Julio, «Honor y vergüenza», *El concepto del honor...* pp. 77-94. Una posición semejante mantiene A. E. Ortega Baún respecto de la consideración de la honra y de la fama en el entramado jurídico-simbólico castellano, cf. ORTEGA BAÚN, Ana E., «Sexo foral: Conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la transierra castellana y leonesa», *La historia peninsular en los espacios de frontera: las "Extremaduras históricas" y la "Transierra" (siglos XI-XV)*, Sociedad Española de Estudios Medievales-Editum, Cáceres-Murcia, 2012, pp. 352-353.

⁴¹ Para la regulación de la fama y del enfamamiento en las *Partidas*, Part. 7.6. Respecto del concepto de la fama como entidad social en este código, cf. LÓPEZ, Gregorio, *Las Siete Partidas...*, glosa *Buen estado* a Part. 7.6.1.

De hecho, resulta obvio que la propia definición de honra ofrecida por la Segunda Partida comprende esta vertiente, puesto que la define como «adelantamiento señalado con loor, que gana ome por razón del logar que tiene, o por fazer fecho conosciado que faze, o por bondad que en el ha»⁴². Nos encontramos, por lo tanto, con una posición del sujeto «señalada con loor», expresión que nos sugiere precisamente un reconocimiento social⁴³, y esto lo confirma la propia ley al vincular la obtención de la “honra” con «fazer fecho conosciado». Dentro de la misma ley, posteriormente, el legislador dispone que por la honra se asciende socialmente, lo que sería imposible en caso de poseer este concepto exclusivamente un contenido interno⁴⁴. Por si quedase alguna duda, una interpretación sistemática de las *Partidas* debería despejarla por completo, en la medida en que observamos, en el título dedicado al delito de deshonoras en la *Séptima Partida*, no sólo el carácter público de varios de los tipos penales⁴⁵, sino la utilización como sinónimos de los verbos “deshonrar” y “difamar” para describir la acción típica de la deshonra por cantigas⁴⁶, lo que hace inviable cualquier interpretación de la honra que niegue la vertiente pública de la misma. En consecuencia, bajo esta perspectiva, la honra de las *Partidas* tiene el mismo contenido que el honor descrito como categoría antropológica en los trabajos de J. Pitt-Rivers, con sus vertientes privada y pública⁴⁷.

El código alfonsí mencionaba expresamente el daño a la honra del hombre que provocaba el adulterio femenino⁴⁸, pero, para ilustrar la naturaleza de la deshonra provocada, hemos de detener por un momento nuestro estudio de las *Partidas* para fijarnos en otras normas medievales castellanas, en concreto en aquellas que regulaban el delito de denuestos, pues la voz “cornudo” (o su sinónimo *cegulo*) constituía uno de los denuestos recogido con mayor frecuencia en las distintas leyes del territorio. Conocer las voces injuriosas empleadas en una sociedad nos aporta información valiosa para identificar los sujetos estigmatizados dentro de la misma, ya que, como es obvio, los denuestos conectan simbólicamente al ofendido con arquetipos

⁴² Part. 2.13.17. C. Chauchadis ya interpretó esta definición de la honra como manifestación social en CHAUCHADIS, Claude, «Honor y honra o cómo se comete un error en lexicografía», *Criticón*, n° 17 (1982), p.79, aunque únicamente transcribió el contenido de la misma, sin detenerse en un análisis de sus términos. Aún más parco es J. A. Solórzano, para quien *fama* y *honra* son sinónimos en los fueros municipales y en las *Partidas*, si bien el autor no argumentó de ninguna manera esta afirmación en SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, «Justicia y ejercicio...», p. 317.

Por otra parte, dos diccionarios específicos de términos alfonsíes recogen la voz honra, a la que conceden en alguna de sus acepciones la proyección social, como puede comprobarse en SÁNCHEZ, María de las Nieves (dir.), *Diccionario español de documentos alfonsíes*, Arco Libros, Madrid, 2000, p. 217 y KASTEN, Lloyd A. y NITTI John J. (dirs.), *Diccionario de la prosa castellana del Rey Alfonso X*, Hispanic Seminary of Medieval Studies, Nueva York, p. 1018

⁴³ Véase el carácter inequívoco de reconocimiento social que evoca el término *loor* en Part. 1.23.13.

⁴⁴ Part. 2.13.17.

⁴⁵ Part. 7.9.1, 7.9.3 y 7.9.4. Por otra parte, y más allá de estas normas, las leyes de este título que regulaban deshonoras sin dimensión pública nos llevan a constatar, asimismo, la existencia de una dimensión privada de la honra, que sólo concernía al propio individuo.

⁴⁶ Part. 7,9,3.

⁴⁷ Cf. PITT-RIVERS, Julien, «Honor y categoría...», p. 22, PITT-RIVERS, Julien, «La enfermedad...», p. 235 y PITT-RIVERS, Julien, *Antropología del honor...* p. 18.

⁴⁸ Cf. nota 4.

con una estima social negativa⁴⁹. De esta manera, dentro de la legislación alfonsí, el culpable de llamar a otro hombre “cornudo” era castigado con trescientos sueldos en el *Fuero Real*⁵⁰ y este insulto, y sus sinónimos, eran frecuentemente recogido bajo la configuración del delito de denuestos en los fueros castellanos⁵¹, así como también se regulaba en distintas leyes medievales el delito de arrojar cuernos o huesos en casa ajena, objetos asociados con la condición de “cornudo”⁵², lo que nos indica la baja consideración social en la que caía el hombre ofendido por el adulterio femenino, dentro de esta trama de significados que venimos analizando. En cambio, la forma femenina del insulto, es decir, la voz “cornuda”, nunca aparecía en estas mismas compilaciones de normas como ejemplo de los denuestos dirigidos contra las mujeres.

Pero no sólo en la legislación sobre denuestos podemos comprobar el estado de deshonra en el que caía el marido cornudo. Conviene analizar también, como parte de nuestra descripción densa, las cantigas de escarnio gallegoportuguesas de este marco histórico⁵³, ya que el adulterio femenino era uno de sus motivos principales, y ello nos permite extraer información valiosa y cruzar estos datos con los previamente expuestos, para una mejor interpretación de los textos jurídicos. Como seña-

⁴⁹ Respecto de las categorizaciones sociales y de las identidades deterioradas, un estudio que goza de gran predicamento es el del sociólogo E. Goffman, del que puede extraerse un esquema conceptual útil para analizar la configuración de determinados delitos contra la honra de la *Séptima Partida*, que emplearemos más adelante en el presente trabajo, cf. GOFFMAN, Erving, *Estigma La identidad deteriorada*, Amorrortu, Buenos Aires-Madrid, 2006.

⁵⁰ F.Real 4.3.2.

⁵¹ De nuevo, dividiremos por familias la exposición de estos fueros, del siguiente modo:

- Fueros castellanos de la familia de Cuenca-Teruel: C. Valantino 2.2.2, F. Cuenca 306 (12.3), F. Andújar 263, F. Alcaraz 4.55, F. Zorita, 274, F. Alarcón 261, F. Úbeda 30.1, F. Brihuega 92, F. Iznatoraf 275, F. Baeza 276, F. Sabiote 277, F. Huete 260 y F. Béjar 356.

- Familia de Coria-Cima Coa: F. Coria 183, F. Usagre 189, F. Cáceres 64, F. Castel-Rodrigo 3.51, F. Castel-Melhor 122, F. Alfiates 184 y F. CasteloBom 188.

- Familia de Sahagún: F. Avilés 15, F. Oviedo s.n., F. Allariz 23, F. Ribadavia 37 y F. Bonoburgo 31.

- Familia de León: F. León 13, F. Parga 12, F. Llanes 13 y F. Milmanda 20.

- Más allá de estas familias, y sin ánimo de agotar la casuística: F. Guadalajara 115, F. Ledesma 184, F. Molina 20.1, F. Medinaceli 27, F. Lara 14, F. Alhóndiga 12, F. A. Henares 111, F. Uclés 45 y 185, F. V. Castilla 2,1,9 y F. Fijosdalgo 73.

En el ámbito de las ordenanzas municipales, véase O. Sevilla 8. Más allá del siglo XIII estos casos son más abundantes en este tipo de normas (a modo de ejemplo, véanse O.E. zcaray 7 y O.A. Gazules 20.5). Sobre estos denuestos en la legislación castellana, cf. SERRA RUIZ, Rafael, *Op. cit.* y CASTILLO LLUCH, Mónica, «De verbo vedado...», pp. 23-35.

⁵² Respecto de los fueros castellanos de la familia de Cuenca-Teruel, véanse F. Cuenca 163 (6.15), F. Béjar 160, F. Andújar 122, F. Alcaraz 3.16, F. Zorita 127, F. Alarcón 129, F. Úbeda 15.6, F. Iznatoraf 132, F. Baeza 131, F. Sabiote 133, F. Huete 104, F. Plasencia 117 y F. Sepúlveda 162. Respecto de las *Partidas*, Part. 7.9.6.

⁵³ Cf. RODRÍGUEZ LAPA, Manuel (ed.), *Cantigas d'escarnho e de mal dizer*, Galaxia, Coimbra, 1963, cuya numeración empleamos.

El sentido de este género era el de hacer escarnio, exagerar situaciones o recoger lo grotesco en forma de verso, por lo que no presentaban la realidad de una manera objetiva, sin embargo, incluso en estos textos quedaban reflejadas categorías sociales y motivos de estigma que pueden sernos de gran utilidad en la interpretación histórica. Sobre la utilidad de estas cantigas para la investigación histórica, cf. JIMÉNEZ CABANES, Pilar, «El deseo femenino a la luz de algunas composiciones literarias medievales», *Memir*, n° 9 (2005), sin paginar.

la P. Jiménez Cabanes, en estas cantigas medievales se presentaba al ofendido, en el mejor de los casos, como un hombre pusilánime, sin fuerza de voluntad ni carácter suficiente para controlar a su mujer, y, en el peor, como un impotente o incluso como un sodomita⁵⁴. Bajo la terminología “goffmaniana”, esta falta de virilidad atribuida al cornudo nos situaría ante el llamado *defecto del carácter* como causa del estigma, que ubica en la propia personalidad del estigmatizado la razón de su desgracia⁵⁵. Para ilustrar lo que estamos relatando, rescatemos una expresión paradigmática, proferida en una de estas cantigas sobre el adulterio, en la que el poeta Airas Pérez Vuitoron se mofa de un tal don Bernaldo, recriminándole que «*mais semelha-xe-nos que vós queredes / que xi vos fodan a molher assi*»⁵⁶.

Más allá de su carácter humorístico, estas cantigas cumplían una función ritual profunda, en la medida en que separaban a los engañados por el adulterio femenino de los demás hombres, a través de un acto de excomunión verbal. La mofa al cornudo, que vemos reflejada en la regulación del delito de denuestos y en el contenido de estas cantigas, constataba un estado de contaminación del que no había sabido ejercer autoridad sobre su mujer, y trazaba una línea divisoria respecto de los demás hombres⁵⁷. En consecuencia, este adulterio no sólo revestía de un carácter impuro a la mujer, que podía conducirla incluso a la separación física y permanente de la comunidad. Sino también, aunque en menor intensidad, al cornudo, lo que se reflejaba exteriormente a través de la mofa, como mecanismo social para la distinción de los hombres sin honra y la reafirmación de la honra y virilidad del resto.

Como vemos, tanto en la literatura jurídica como en las cantigas de escarnio, la honra del marido quedaba gravemente herida por el adulterio de su mujer. En cambio, la honra de la mujer no era considerada por la *Séptima Partida* como un bien digno de protección en caso de adulterio de su par, como tampoco lo era la fidelidad masculina⁵⁸. Así, en materia de los sujetos activos del delito, el código alfonsí únicamente consideraba como delincuentes a la adúltera y a su amante, lo que no sólo se separaba del esquema bíblico recogido por la cronística de Alfonso X⁵⁹, sino que además se alejaba de lo dispuesto por varios fueros peninsulares, como comprobamos

⁵⁴ Cf. *ibíd.*

⁵⁵ Cf. GOFFMAN, Erving, *Estigma, la identidad...*

Sobre este tema, y particularmente respecto de las costumbres tradicionales del sur de Europa, véase la opinión de J. Pitt-Rivers acerca de la falta de virilidad del cornudo según las creencias populares, cf. PITT-RIVERS, Julien, «La enfermedad...», p. 240.

⁵⁶ CEM 76. Sobre esta materia, véanse también otras cantigas de este repertorio, como las siguientes: CEM 76, 106, 182, 185, 210, 212, 227, 269, 296, 353, 355, 360, 361, 369, 412 y 414.

⁵⁷ Respecto del estado ritual de contaminación del marido como consecuencia del adulterio de su mujer y de la burla como acción simbólica de separación del cornudo, cf. PITT-RIVERS, Julien, «La enfermedad...», p. 241.

⁵⁸ En cuanto a la honra de la mujer, expresamente se negaba en las Partidas que sufriera mengua por el adulterio de su marido, bajo los siguientes términos: «[...] *del adulterio que faze el varon con otra muger, non nasce daño, nin deshonna suya*», Part. 7.17.1.

⁵⁹ G. Estoria 1.2: 588.

en diferentes leyes aragonesas⁶⁰ y navarras⁶¹. Respecto del derecho foral castellano, si bien en los fueros de la familia de Cuenca-Teruel encontramos regulado el llamado adulterio continuado del marido con una amiga⁶², lo cierto es que en ninguna familia se establecía una pena para el marido por su adulterio simple u ocasional⁶³. De esta manera, el derecho alfonsí se ubicaba en la corriente más permisiva en cuanto a la regulación de la conducta sexual del marido, dentro del derecho penal castellano.

⁶⁰ C. Huesca 8.8.1, V. Mayor 9.29, F. Alfambra 43, F. Teruel 374, F. JacaA 65 y F. JacaA2 48 (nótese que no mencionamos las versiones del fuero de Jaca posteriores al siglo XIII, y por lo tanto fuera del período temporal que nos interesa). Sobre el llamado *adulterio doble* en el derecho aragonés, entre hombre y mujer no casados entre sí, cf. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «La filiación ilegítima en la historia del derecho español», *Anuario de Historia del Derecho* n° 41 (1971), pp. 917.

⁶¹ F. G. Navarra 4.3.11 y 12, F. Novenera 178 y F. Tudela 206.

⁶² La distinción entre *adulterio continuado* y *adulterio simple* fue realizada por E. Gacto al analizar el contenido de los fueros castellanos, cf. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «La filiación...», pp. 907-923, si bien su estudio se reduce a un número limitado de fueros. Respecto de las leyes de los fueros castellanos de la familia de Cuenca-Teruel que regulan el adulterio continuado o persistente en el tiempo con la misma mujer, véase su contenido en C. Valentino 2.1.31, F. Cuenca 289 (11.37), F. Andújar 249, F. Alcaraz 4.38, F. Zorita, 261, F. Alarcón 245, F. Baeza 259, F. Úbeda 28.5, F. Brihuega 99, F. Iznatoraf 259, F. Plasencia 100, F. Béjar 335, F. Sabiote 260 y F. Huete 218.

Tras la lectura de estas leyes sobre el adulterio continuado, así como los anteriores fueros aragoneses y navarros sobre el adulterio simple del hombre y las leyes canónicas, no podemos sostener la afirmación de C. Segura Graiño, para quien «el adulterio en los fueros es únicamente delito para las mujeres; los hombres quedan totalmente libres» (cf. SEGURA GRAIÑO, Cristina, «Las mujeres andaluzas en la Baja Edad Media (Ordenamientos y Ordenanzas municipales)», *Las mujeres en las ciudades medievales: Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1984, p.149), lo que repetirá posteriormente con un carácter genérico, y sin apoyo legislativo, bajo la afirmación de que sólo las mujeres podían cometer adulterio en el marco de la mentalidad medieval (cf. SEGURA GRAIÑO, Cristina, «El pecado y los pecados de las mujeres», *Pecar en la Edad Media*, Sílex, Madrid, 2008, p. 225). Por su parte, A. E. Ortega Baún sostiene, en su estudio sobre los fueros de la Extremadura histórica y la Transierra castellana y leonesa, que el adulterio bajo estas normas es un delito exclusivo de las mujeres casadas y de sus amantes (cf. ORTEGA BAÚN, Ana E., «Sexo foral...», p. 359), lo que sólo podría ser apoyado si no denominásemos como *adulterio* a la relación ilícita y continuada entre un hombre casado y su amiga.

⁶³ En las siguientes leyes apreciamos regulado como delito el adulterio ocasional de la mujer, pero no el de su marido. Para facilitar la explicación dividiremos los fueros por grupos de familias:

- Fueros castellanos de la familia de Cuenca-Teruel: C. V. alentino 2.1.20 y 2.1.23, F. Cuenca 275 (11.24) y 279 (11.28), F. Andújar 237 y 240, F. Alcaraz 4.25 y 4.28, F. Zorita, 249 y 252, F. Alarcón 233 y 236, F. Baeza 248 y 251, F. Úbeda 28 proemio y 28.1, F. Sepúlveda 73, F. Brihuega 90, F. Iznatoraf 247 y 250, F. Plasencia 66 y 68, F. Béjar 319 y 322, F. Sabiote 248 y 251 y F. Huete 206 y 209.

- Familia de León-Benavente: Parga 15 y F. Llanes 14.

- Familia de Coria-Cima Coa: F. Coria 59, F. Usagre 66, F. Cáceres 64, F. Castel-Rodrigo 3.28, F. Castel-Melhor 97, F. Alfaiates 42 y F. CasteloBom 61.

- Respecto de otros fueros, y sin ánimo de agotar la casuística, F. A. Henares 70, F. Miranda 34, F. Juzgo 3.2 y 3.4 y F. Real 4.7. Sobre este particular, véase también la fazaña de la mujer sorprendida en adulterio contenida en L. F. Castiella 116.

En todo caso, sí encontramos algunos fueros breves en las que se castigaba el *fornicio*, pero sin concretar la acción típica (véase, por ejemplo, F. Lerma 2, F. Belorado s.n. y F. S. Domingo 15), por lo que sería aventurado asegurar que el adulterio masculino quedaba en él comprendido.

Por último, el *Fuero Juzgo*, si bien no establecía una pena para el marido por su adulterio simple u ocasional, si configuraba una respuesta penal para su amante, consistente en ser entregada en poder de la mujer ofendida, para que ésta se tomara venganza, F. Juzgo 3.4.9.

Con esta configuración de los sujetos activos y de las penas previstas, que separaban a los culpables del resto de la comunidad, las *Partidas* recogían el miedo de la sociedad a que la mujer, a través del adulterio, deshonrase a su marido y a toda su familia e introdujese furtivamente nuevos hijos en la herencia. Sin duda, este miedo a las consecuencias fatales del adulterio uxorio fue una de las causas que contribuyeron al control social que se ejercía sobre la mujer de la época y que limitaba sus esferas de actuación, incluso su libertad de movimiento⁶⁴. Rastros de este miedo se encuentran en la legislación foral castellana, siendo un caso significativo la norma prevista en distintos fueros de la familia de Toledo conforme a la cual todo caballero, cuando hubiera de abandonar la villa, no habría de dejar a escudero alguno en compañía de su mujer⁶⁵. Por otra parte, en varios de los fueros de la familia de Cuenca-Teruel se establecía un procedimiento por si el marido albergara sospechas de adulterio, ante el que la mujer podía defenderse jurando no haberlo cometido y aportando doce vecinas que sustentasen sus palabras⁶⁶, que hallamos también en la familia de Coria-Cima Coa⁶⁷. Bajo similares parámetros simbólicos, en el título XVII de la *Séptima Partida* se aprobó una medida para evitar el futuro adulterio uxorio, consistente en que el marido enviase un escrito ante el conocimiento de *omes buenos* al que creía sospechoso de haber yacido con su mujer o de tener intención de hacerlo, conminándole a no entrar en su casa, ni apartase en ningún sitio con su mujer, ni siquiera a comunicarse con ella en adelante, para evitar futuras represalias amparadas jurídicamente, en los términos descritos en la ley XII, del título XVII, del libro VII⁶⁸.

⁶⁴ Sobre las limitaciones de movimiento a las que estaba sometida la mujer para prevenir su adulterio, cf. LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, «En los márgenes del matrimonio: Transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana», *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de estudios riojanos, Nájera, 2001, pp. 373-374, BAZÁN, Iñaki, «Mujeres, delincuencia...», pp. 34-38 y MURIEL TAPIA, María Cruz, *Antifeminismo y subestimación de la mujer en la literatura medieval castellana*, Guadiloba, Cáceres, 1991, pp. 89-94.

⁶⁵ F. Toledo 12, F. Lorca s.n., F. Alicante s.n., F. Carmona 10, F. Écija s.n. (nótese que el fuero de Écija menciona a otro caballero en lugar de a un escudero, mientras que el de Carmona dispone que no se deje caballo en compañía de la mujer, lo que, obviamente, interpretamos como un error del copista) y F. Córdoba 12 y 13. R. Córdoba de la Llave analiza estas dos normas del fuero de Córdoba y las considera, con razón, como una muestra de desconfianza hacia las personas allegadas al marido (cf. CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, n° 7 (1994), p. 163), pero, a nuestro entender, también son muestra de desconfianza, en la misma medida, hacia la mujer de éste, lo que encaja con el contenido de determinadas máximas sapienciales de la época, que analizaremos en adelante.

⁶⁶ Véanse C. Valentino 2.1.41, F. Cuenca 302 (11.50), F. Andújar 259, F. Alcaraz 4.51, F. Alarcón 258, F. Baeza 272, F. Úbeda 29.3, F. Béjar 353, F. Iznatoraf 272, F. Plasencia 136 y F. Sabiote 273.

Respecto de este juramento purgatorio reforzado en el derecho de esta familia, cf. ALCALÁ-ZAMORA, Niceto, «Instituciones judiciales y procesales en el fuero de Cuenca», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 12 (1982), pp. 108-112.

⁶⁷ Respecto de la familia de Coria-Cima Coa el procedimiento era muy similar al anterior, si bien en algunos fueros se permitía aportar vecinos varones que corroboraran las palabras de la sospechosa, F. Coria 317, F. Usagre 321, F. Cáceres 311, F. Castel-Rodrigo 4.6, F. Castel-Melhor 138 y F. CasteloBom 316.

⁶⁸ Sobre este particular, véase también Part. 3.14.12. Véase la influencia del derecho romano en esta regulación en Nov. 117.15.

Todo ello nos habla de una concepción de la mujer como potencial portadora de deshonor y desgracias para toda la familia, que el derecho había de tener en cuenta y que, efectivamente, confirma la literatura sapiencial de la época, especialmente, aunque no sólo, la de origen oriental. A este respecto, sirvan dos significativas sentencias de *Bocados de Oro*, la primera puede leerse en el capítulo XI y dice lo siguiente: «*El que quiere estorcer de los engaños del diablo no obedesca a su mujer. Ca las mujeres son escalera parada, y no cae en ella nin ha poder el diablo sino en el que sube en ella*»⁶⁹. La segunda puede leerse poco después, dentro del mismo capítulo: «*Las mugeres son como el arbol de la adelfa que ha hermosa vista: y el que se paga y come della, matalo*»⁷⁰. Afirmaciones similares sobre las desgracias que provocan las mujeres en los hombres encontramos en *El capítulo de Segundo filósofo*⁷¹ y en otros textos de la época⁷², ya sean escritos en prosa o en verso, como en *Secreto de los secretos*⁷³, *Libro de los treinta y cuatro sabios*⁷⁴, *Barlaam e Josafat*⁷⁵, *El libro de Alexandre*⁷⁶ y también en la cuentística sapien-

⁶⁹ *Bocados A*, cap. 11.

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ Según leemos en el texto, recogido en el capítulo 196 de *Primera Crónica General*, la mujer es «*confondimiento dell omne, bestia que numqua se farta, cuydado que no a fin, guerra que numqua queda, periglo dell omne que no a en si mesura*». Este texto también fue recogido en una de las ramas de *Bocados de oro*, como se comprueba en *Bocados B*, cap. 27.

⁷² Conviene tener en cuenta que H. Goldberg interpreta los *exempla* de algunas colecciones castellanas que serán aquí mencionadas, y que tradicionalmente se han interpretado como misóginos, bajo la clave del humor. Para el autor, las mujeres malvadas representan en estos textos un instrumento para ridiculizar a los hombres, que son las verdaderas víctimas de estas piezas, cf. GOLDBERG, Harriet «Sexual humor in medieval exempla», *Women in Hispanic Literature. Icons and Fallen Idols*, University of California, Berkeley-Los Ángeles-Londres, 1983, pp. 67-83. En nuestra opinión, si bien compartimos la argumentación central de su reflexión, tampoco podemos desconocer el sustrato cultural de estas piezas, que permitía utilizar con naturalidad a la figura femenina como causa de desgracias para los hombres, como también ocurría en las cantigas de escarnio gallegoportuguesas. Y ello hemos de ponerlo en relación con lo analizado hasta el momento en los textos jurídicos castellanos, particularmente en las *Partidas*, que, como vimos, mencionaban al adulterio femenino como fuente de daños y deshonras, mientras que negaban que ocurriera lo mismo por la falta del marido. En consecuencia, y aunque estos textos no reflejen una imagen negativa *per se* de la mujer en la mentalidad de la época, lo que resulta indudable es que muestran una concepción de la misma como potencial causa de deshonor para los hombres, principalmente a través de su conducta sexual fuera del matrimonio, mientras que las mismas acciones por parte del marido no generaban igual perjuicio en su mujer.

⁷³ Digna de mención es la advertencia del filósofo al rey Alejandro de no confiar en las mujeres, junto con la narración del caso de la doncella india, que mataba con su sudor a los hombres, como se aprecia en *Secreto*, cap. 14 y que también es narrado en *Poridad*, cap. 2.

⁷⁴ Según leemos en el prólogo, «*la mugier es lazo armado, que non cabe en él si non quien se enganna [por él]*», cf. MELLTMANN, Walter, «Eine Altspanische Gnomensammlung: Dichos de los sabios», *Homenaje a Galmés de Fuentes*, Gredos, Madrid, 1987, pp. 494-495.

⁷⁵ Véase la tentación que suponen las mujeres en el joven Josafat y cómo fueron utilizadas a modo de trampa para que abandonase el camino recto, tanto en el capítulo titulado «*De commo el rrey Avenir mando yr los servidores de infante e venir mugieres e doncellas que lo sirviesen*», como en el siguiente, cf. KELLER, John E. y LINKER, Robert W. (eds.), *Barlaam e Josafat*, CSIC, Madrid, 1979, pp. 264-280.

⁷⁶ En él advierte Aristóteles a Alejandro: «*Sobre todo te guarda de mucho amar mugeres*» (estrofa 53, véase la edición en el apartado de fuentes). Y a continuación el filósofo narra las desgracias, ante los ojos de Dios y ante la sociedad, de no cumplir con esta máxima.

cial, ejemplos de lo cual hallamos en *Castigos y ejemplos de Catón*⁷⁷, *Calila y Dimna*⁷⁸, *Sendebat o el libro de los engaños y de los ensañamientos de las mujeres*⁷⁹, así como en el *Disciplina clericalis*, del siglo XII⁸⁰, tanto como en la *General Estoria* alfonsí⁸¹ y en la legislación visigoda recogida en el *Fuero Juzgo*⁸². Estas diversas fuentes literarias pueden servir para interpretar las prescripciones de las *Partidas* en el contexto cultural en el que fueron redactadas, pero no deben llevarnos a conclusiones precipitadas, puesto que la concepción de la mujer expresada en estas máximas convivía con un arquetipo positivo de la misma, asociado principalmente a la castidad y a la fidelidad, y también cultivado por la literatura sapiencial, incluida la de origen oriental⁸³.

Respecto de este asunto, en los propios textos atribuidos a Alfonso X encontramos rastros de dicho arquetipo femenino, muy especialmente en las *Cantigas de Santa María*, que recogen diferentes relatos de mujeres ejemplares que merecen el socorro de la Virgen, así como en la crónica del rey, donde se aprecian casos de mujeres virtuosas y diferentes sentencias sobre este tipo de mujeres⁸⁴. Por lo tanto, entende-

⁷⁷ «Quando fueres ayrado y llorare tu muger, / hijo, las sus palabras no quieras creer, / ca por ello llora, porque te pueda vencer, / y por lo que ella quiere, que tú no quieres hazer», RODRÍGUEZ-MOÑINO, Antonio (ed.), *Castigos y enxemplos de Catón (Medina del Campo 1543) Los pliegos poéticos de la colección del Marqués de Morbecq, (siglo XVI)*, Estudios Bibliográficos, Madrid, 1962, p. 211.

⁷⁸ En esta colección se recogen distintos casos de adulterio y engaños realizados por mujeres, pero conviene citar la siguiente expresión como ejemplo, por su carácter genérico: «(...) et non / mereçen las mugeres que por ellas sea fecha trayçion, que deue / ome muy poco fiar por ellas», *Calila*, cap. 5.

⁷⁹ Este cuerpo literario contiene una colección de cuentos en los que se narran diferentes adulterios y engaños de las mujeres hacia los hombres, por lo que casi todo el texto está plagado de ejemplos de mujeres como fuente de peligro.

⁸⁰ En este caso, los relatos de mujeres que engañan a los hombres también se encuentran extendidos por la obra, dividida en treinta y cuatro ejemplos. Particularmente, sobre este tema, véanse los ejemplos 8, 9, 10, 11, 13 y 14, que tienen en el adulterio su motivo principal.

⁸¹ «[...] E diz sobr' esta razón maestre Godofré que la mugier fermosa peligro es de su marido [...]», G. Estoria 1.1: 264. En relación con este tema, véanse también las afirmaciones sobre la saña y la maldad de la mujer, y las posibles desgracias que padecen por ellas los hombres, en G. Estoria 4.2: 570-571.

⁸² «Si la ley no tormentar el mal que es fecho, los malos é los sandios non dexaran de fazer mal. E porque las muieres que se despagan de sus maridos, muchas vezes fazen adulterio, é fazen á sus maridos seer sandios por algunas yerbas que les dan, é por algun malfecho, assi que maquer que ellos saben el adulterio de la muier, non lo pueden acusar nin se pueden quitar de su amor della [...]», F. Juzgo 3.4.13.

⁸³ Este tema ha sido tratado desde distintas aproximaciones por HARO CORTÉS, Marta, «De las buenas mujeres: su imagen y caracterización en la literatura ejemplar de la Edad Media», *Medievo y literatura: actas del V Congreso de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval*, v.2, Universidad de Granada, Granada, pp. 457-476, LACARRA SANZ, Eukene, «Representaciones de mujeres en la literatura española de la Edad Media (escrita en castellano)», *Breve historia feminista de la literatura española (en lengua castellana)* v.2, Anthropos, Barcelona, 1995, pp. 21-68 y NAVAS OCAÑA, Isabel, «Los exempla medievales y la crítica feminista. El caso de don Juan Manuel», *Estudios humanísticos. Filosofía*, n° 29 (2007), pp. 195-221.

⁸⁴ A este respecto, por su temática, conviene traer a colación la cantiga número 5, en la que una mujer casta sufre la lascivia y la perfidia de distintos hombres, pero no se deja llevar por la tentación, así como la número 186, en la que una mujer fiel a su marido es acusada injustamente de adulterio, entre otros ejemplos. Nótese que seguimos la numeración de las cantigas de la edición mencionada en el apartado de fuentes.

Por otra parte, en la *Primera Crónica General* se aprecian también diversos casos de mujeres que actúan virtuosamente, como algunas reinas benefactoras con la Iglesia o particularmente la reina Berenguela, descrita como un dechado de virtudes (ambos casos estudiados en LACARRA SANZ, Eukene,

mos que de la redacción del título XVII de la *Séptima Partida*, que consideraba al adulterio uxorio como causa de deshonor y daños, no se deriva una concepción negativa *per se* de la mujer, como el hecho de que en ella recaía buena parte de la salvaguarda de la honra de sus parientes y de su marido, y que, en consecuencia, la ley había de ser más exigente con ella en este plano, en tanto que potencial portadora de desgracias.

4. Conclusiones

Durante este trabajo han sido tratadas distintas cuestiones que merecen ser objeto de una reflexión final. En primer lugar, hemos comprobado cómo la honra del marido, en tanto que bien protegido en este título, no puede explicarse en su complejidad desde el análisis estrictamente jurídico. Por ello, en nuestra descripción densa, ha sido necesario acudir a diversas fuentes, incluidas las cantigas de escarnio y la literatura sapiencial, para analizar la intensidad del daño proferido y la situación del sujeto principalmente ofendido por esta ofensa en el campo social. Por otra parte, hemos interpretado el delito de adulterio desde la lógica de la impureza, como un hecho generador de contaminación ritual, lo que nos ha permitido abordar la naturaleza de la venganza privada, del castigo penal y del perdón del marido bajo su particular entramado simbólico, de acuerdo con concretas aportaciones de la antropología y la sociología.

En cuanto al análisis jurídico, hemos rastreado las fuentes de estas normas sobre el adulterio en el derecho romano y hemos comparado la legislación alfonsí con lo establecido por los fueros previos a las *Partidas*, lo que nos muestra la persistencia en el tiempo de determinadas creencias respecto de la conducta sexual de la mujer. Además, hemos afirmado la vertiente pública de la honra en la *Séptima Partida*, que es negada por diversos autores, así como el mismo carácter público de su ofensa, lo que también ha sido discutido en la historiografía, desde un análisis que no tiene en cuenta las estructuras de significación que se articulaban en este cuerpo jurídico.

«Representaciones de...»). Pero, respecto de los textos historiográficos atribuidos a Alfonso X, probablemente resulte más interesante acudir a la *General Estoria*, para destacar la frecuente dicotomía planteada en el capítulo de los *Proverbios* entre las buenas y las malas mujeres, lo que constituye otra muestra de la existencia de esta concepción positiva de la mujer en los escritos de la época, en tensión con la imagen peyorativa de la misma (G. Estoria 3.1: 381-420), así como, dentro del capítulo dedicado al *Eclesiástico* (G. Estoria 4.2: 570-572).

5. Fuentes publicadas

5.1. Fuentes jurídicas

ALBAREDA Y HERRERA, Manuel (ed.), *El fuero de Alfambra*, Madrid, 1925

ARBOLEDAS PORRAS, Pedro Andrés, (ed.), «El fuero de Sabiote», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 1 (1994): 243-441

BERMEJO CABRERO, José Luis (ed.), «Un texto afín al Fuero Viejo de Castilla El Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 69 (1969), pp. 239-274

CALLEJA PUERTA, Miguel (ed.), *El fuero de Llanes, Edición crítica*, Oviedo, 2003.

CASTRO, Américo y ONÍS, Federico de (eds.), *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1916.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marco (ed.), *Alcalá de los Gazules en las ordenanzas del marqués de Tarifa*, Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, Alcalá de los Gazules, 1997.

FERNÁNDEZ GUERRAY ORBE, Aureliano (ed.), *El fuero de Avilés*, Madrid, 1865.

FITA COLOMER, Fidel (ed.), «El fuero de Uclés», *Boletín de la Real Academia de Historia*, nº 14:4 (1889), pp. 302-355

Fuero romanceado de Cáceres, Disponible en línea el pergamino del siglo XIII y la transcripción de D. García Oliva en <http://www.ayto-caceres.es/ciudad/el-fuero-romanceado-transcripcion>

FRIEDBERG, Emil (ed.), *Corpus Iuris Canonici*, Bernhard Tauchnitz, Leipzig, 1879.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián (ed.), «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV», *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 22 (1995), pp. 261-292

GOROSH, Max (ed.), *El Fuero de Teruel según los Mss. 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, LHMA, Estocolmo, 1950.

GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan (ed.), *Fuero de Úbeda*, Universidad de Valencia, Valencia, 1979.

HERCULANO, Alexandre (ed.), *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines*, Academia das Ciências de Lisboa, Lisboa, 1856.

HINOJOSA, Eduardo de (ed.), *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919.

ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo (eds.), *Fuero General de Navarra*, Diputación Provincial de Navarra, Pamplona, 1869.

KENISTON, Hayward (ed.), *Fuero de Guadalajara (1219)*, Princeton University Press, Nueva York, 1965.

KRÜGER, Paul (ed.), *Corpus iuris civilis, v. II, Codex Iustinianus*, Berolini: Apud Weidmannos, 1906. Disponible en línea fama2.us.es/fde/ocr/2007/corpusIurisCivilisCodexIustinianus.pdf

LACARRA DE MIGUEL, José María, *et alii* (eds.), «El fuero de Tudela: transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid», *Revista Jurídica de Navarra*, n° 4 (1987), pp. 21-73.

LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas. Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Parte III. Apéndice o colección diplomática. Tomo IV*, Imprenta Real. Madrid, 1808.

LÓPEZ, Gregorio (ed.), *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1576.

Los códigos españoles concordados y anotados, Madrid 1849.

LUÑO PEÑA, Enrique (ed.), *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927.

Los códigos españoles concordados y anotados, Madrid, 1849.

MAJADA NEILA, Jesús (ed.), *Fuero de Plasencia. Introducción, traducción y vocabulario*, Ayuntamiento de Plasencia, Plasencia, 1986.

MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de (ed.), *Memorias para la vida del santo rey Don Fernando III*, Madrid, 1800.

MARTÍN LÁZARO, Antonio (ed.), *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII). Preliminar, transcripción y notas*, Madrid, 1926.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (ed.), *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, Burgos, 1982

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (ed.), «Antología de textos forales del antiguo reino de Galicia (siglos XII-XIV)», *Cuaderno de Historia del Derecho*, n° 10 (2003), pp. 247-352.

MARTÍN DE PALMA, María Teresa (ed.), *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Universidad de Málaga, Málaga, 1984.

MERINO SÁNCHEZ, Agustín (ed.), «Fueros y ordenanzas municipales en el valle del Alto Oja (Ojocastro y Ezcaray)», *Berceo*, n° 114-115 (1988), pp. 119-154.

MOLHO, Mauricio (ed.), *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Escuela de Estudios Medievales, Zaragoza, 1964.

MOMMSEN, Theodor y KRÜGER, Paul, *Corpus Iuris Civilis, v. II, Institutiones et Digesta*, Berolini: Apud Weidmannos, 1872. Disponible en línea <https://archive.org/details/corpusiuriscivi02mommgoog>

MOMMSEN, Theodor y MEYES, Paul M. (ed.), *Theodosiani: libri XVI cum constitutionibus sirmondianis et leges novellae ad theodosianum pertinentes*, Berolini: Apud Weidmannos, 1905. Disponible en línea <https://archive.org/stream/theodosiani-libr01sirmgoog#page/n7/mode/2up>

MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena (ed.), *Comparación de leyes mosaicas y romanas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F., 1994

MORENO CASADO, José (ed.), *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, Universidad de Granada, Granada, 1968.

MUÑOZY ROMERO, Tomás (ed.), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Imprenta de don José María Alonso, Madrid, 1847.

QUESADA HUERTAS, Pablo (ed.), *El fuero de Andújar: Estudio y edición*, Universidad de Jaén, Jaén, 2006.

PÉREZ MARTÍN, Antonio (ed.), *Los fueros de Aragón: La compilación de Huesca*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010.

ROUDIL, Jean (ed.), *El fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, Van Goor Zonen, La Haya, 1962.

SÁENZ SÁNCHEZ, Emilio (ed.), *El fuero de Coria*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1949.

SÁNCHEZ, Galo (ed.), *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919.

SANCHO IZQUIERDO, Miguel (ed.), *El fuero de Molina de Aragón*, Librería General de Vitoriano Suárez, Madrid, 1916.

IDEM, *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, Faculté des Lettres et Sciences Humanes de Strasburg, Paris, 1968.

SANZ FUENTES, M^a Josefa, «Aportación al estudio de la cancillería de Alfonso X», *Gades* 1 (1978), pp. 183-209.

SHOELL, Rudolf y KROLL, Wilhelm, *Corpus Iuris Civilis, v. III, Novellae*, Berolini: Apud Weidmannos, 1912. Disponible en línea <https://archive.org/stream/corpusiuriscivi00krolgoog#page/n6/mode/2up>

TILANDER, Gunnar (ed.), *Los fueros de La Novenera*, LHMA, Uppsala, 1951.

IDEM, *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In Excelsis Dei Thesauris de Vidal de Canellas*, LHMA, Lund, 1956.

TORRES FONTES, Juan (ed.), *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, Nogues, Murcia, 1963.

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de (ed.), *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: Texto castellano y adaptación al fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935.

IDEM, *Fuero de Zorita de los Canes según el código 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911.

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de y BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo (eds.), *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres*, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1907.

5.2. Otras fuentes literarias

AQUINO, Tomás de, *Suma Teológica*, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2001.

IDEM, *Los mandamientos*, Tradición, México D. F., 1981.

BANDAK, Christy (ed.), *Libro de los buenos proverbios*, Instituto de Estudios Islámicos y del Oriente Próximo, Zaragoza, 2007.

BIZZARRI, Hugo Oscar (ed.), *Secreto de los secretos y Poridat de las poridades*, Universidad de Valencia, Valencia, 2010.

Bocados de oro, Toledo, 1507. Disponible en línea en http://books.google.es/books?id=1SzPlyIcYA8C&pg=PT12&lpq=PT12&dq=bocados+de+oro&source=bl&ots=oTigOWm6Y3&sig=aGH8a36h0zH3fyvZG5ffjBU7GD0&hl=es&sa=X&ei=pMJqU_TxOsKr0QWdu4Fg&redir_esc=y#v=onepage&q=bocados%20de%20oro&f=false

DUCAÏ, Esperanza y LACARRA, María Jesús (eds.), *Disciplina clericalis*, Guara, Zaragoza, 1980.

DÓHLA, Hans Jörg (ed.), *El libro de Calila e Dimna (1251)*, Universidad de Zurich, Zurich, 2007.

KELLER, John E. y LINKER, Robert W. (eds.), *Barlaam e Josafat*, CSIC, Madrid, 1979.

KNUST, Hermann (ed.), *Mittheilungen aus dem Eskuria*, Litterarischer Verein in Stuttgart, Tubinga, 1879.

LACARRA, María Jesús (ed.), *Sendeban*, Cátedra, Madrid, 1989.

MARCOS MARÍN, Francisco (ed.), *El libro de Alexandre*, Alianza, Madrid, 1987.

MELTTMANN, Walter (ed.), *Cantigas de Santa María de Alfonso X el Sabio*, Edicións Xerais de Galicia, Vigo, 1981.

IDEM, «Eine Altspanische Gnomensammlung: Dichos de los sabios», *Homenaje a Galmés de Fuentes*, Gredos, Madrid, 1987, pp. 493-512

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (ed.), *Primera crónica General de España*, Bailly-Bailliere é hijos editores, Madrid, 1906.

RODRÍGUES LAPA, M. (ed.), *Cantigas d'escarnho e de mal dizer. Edición crítica*, Editorial Galaxia, 1965.

RODRÍGUEZ MOÑINO, A. (ed.), *Los pliegos poéticos de la colección del Marqués de Morbecq (siglo XVI)*, Madrid, 1962.

SÁNCHEZ PRIETO, Borja (ed.), *General Estoria*, Fundación José Antonio de Castro, Madrid, 2009.

